



Expediente: PAOT-2019-4914-SPA-3143

No. Folio: PAOT-05-300/200-12624 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4914-SPA-3143** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Presunto maltrato animal de un perro en total abandono, sin protección a las inclemencias del tiempo, sin alimento, ni agua, su pelaje está muy sucio, es tipo pitbull, se le notan las costillas (...) [Hechos que tienen lugar en calle Bokoba manzana 68, lote 12, colonia Pedregal de San Nicolás, Alcaldía Tlalpan ] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Bokoba manzana 68, lote 12, colonia Pedregal de San Nicolás, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

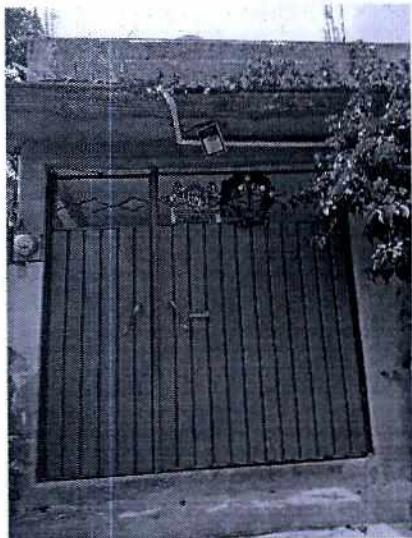


Expediente: PAOT-2019-4914-SPA-3143

No. Folio: PAOT-05-300/200-12624 -2021

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad.

En la primera diligencia, debido a que no se proporcionaron los datos correctos de la ubicación de los hechos, no fue posible notificar el citatorio correspondiente por imposibilidad legal; no obstante a lo anterior, derivado de un recorrido en diversas calles de la misma colonia, y posterior a la comunicación con la persona denunciante, se pudo dar con el lugar de los hechos; al dar con el lugar, desde la vía pública se constató la existencia de un ejemplar canino, el cual, se encontraba amarrado con una cadena de aproximadamente metro y medio que le permitía movilidad y un correcto desplazamiento, se observaba con una condición corporal ideal, no presentaba lesiones evidentes, sin signos de temor o estrés, además contaba con una cubeta con agua limpia a libre acceso, y como lugar de resguardo una casa de concreto, en donde se observaron cobijas en su interior.



Por lo anterior, se realizó una segunda visita de seguimiento, en donde se tuvo comunicación con una persona del sexo masculino habitante del lugar donde se denunciaron los hechos objeto de la presente investigación, quien hizo de conocimiento al personal adscrito a esta Subprocuraduría que el ejemplar canino que fue señalado en el escrito de la denuncia, ya no se encuentran en el inmueble, lo anterior toda vez que la responsable del mismo era su hija, y ésta ya se lo había llevado a su domicilio con la finalidad de darle un mejor hogar, no obstante, se le solicitaron los datos de contacto, refiriendo que no contaba con ellos, ya que su hija solo los visitaba de vez en cuando, y él no era muy afecto a la tecnología, por lo que no se comunicaba con ella de manera constante. Cabe señalar que el personal de la PAOT constató que efectivamente ya no se encontraba el ejemplar en el domicilio en cuestión, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4914-SPA-3143

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12624 -2021



En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad en la primera visita, no constató indicios de maltrato animal, a pesar de no poder entrevistarse con la persona responsable del ejemplar, el cual se encontraba al exterior del domicilio señalado, amarrado con una cadena que le permitía la movilidad, contaba con condición corporal ideal, sin lesiones evidentes, y no mostraba signos de temor o estrés, asimismo, se observó una cubeta de agua limpia a su libre disposición. Además de contar con un lugar de resguardo que le permitía refugiarse de las condiciones climatológicas.
- En una segunda visita de seguimiento, ya no se constató la presencia de dicho animal de compañía, toda vez que a decir de un habitante del lugar señaló que su hija se lo había llevado del sitio, con la finalidad de proporcionarle un mejor hogar.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2019-4914-SPA-3143

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12624 -2021

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX